



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**

Creada por Ley N° 29304

**COMISION ORGANIZADORA**

**CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA**



**RESOLUCION DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA**  
**N° 581-2024-CCO-UNJ**

Jaén, 29 de noviembre de 2024.

**VISTOS:**

La Resolución N° 001-2024-UNJ/THU, de fecha 23 de septiembre de 2024, emitido por el Tribunal de Honor, Informe N° 17-2024-UNJ/THU, de fecha 03 de octubre de 2024, emitido por el Presidente del Tribunal de Honor, Informe Legal N° 0362-2024-UNJ/OAJ, de fecha 04 de noviembre de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Acuerdo N° 041-2024-SO-CCO-UNJ, de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 07 de noviembre de 2024, Informe Legal N° 0393-2024-UNJ/OAJ, de fecha 26 de noviembre de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Acuerdo N° 096-2024-SO-CCO-UNJ, de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 28 de noviembre de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al 4to párrafo del Art. 18°, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 8°, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, así como con el Art. 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, investigación administrativo y económico. Concordante con el artículo 1°, de la Ley N° 31520, Ley que establece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria N° 30220, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la Universidad (...) así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y a Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 señala las Causales de Nulidad: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes :1) La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. Asimismo, en el



## UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

### COMISIÓN ORGANIZADORA

#### CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA



UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE JAÉN

artículo 11° señala que la Instancia competente para declarar la nulidad el cual se detalla en los términos siguientes: 11.1 Los Administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley y 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad se declara por resolución de la misma entidad;

Que, según el organigrama consignado en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la UNJ, aprobado por Resolución N° 337-2020-CO-UNJ, consigna al Tribunal de Honor un órgano que depende orgánicamente de la Comisión Organizadora – UNJ;

Que, el artículo 22° del Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo para Docentes de la UNJ, aprobado con Resolución N° 360-2024-CO-UNJ, de fecha 13 de agosto de 2024, establece que: “El órgano instructor es el Tribunal de Honor”;

Que, el artículo 27° del mismo cuerpo normativo, indica que, el Acto Resolutivo de Instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario tiene la siguiente estructura: a. La identificación del docente o ex docente procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, b. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta, c. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, d. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión, e. La norma jurídica presuntamente vulnerada, f. la medida cautelar de corresponder, g. **La posible sanción a la falta cometida**, h. el plazo presentar el descargo, h. La autoridad competente para recibir el descargo, i. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga, j. decisión de inicio del PAD;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 011-2024-UNJ/TH-PDTE.DR.PVZ, emitido por el Tribunal de Honor, recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la docente Candy Lisbeth Ocaña Zúñiga por incurrir presuntamente en la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 44° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes UNJ;

Que, mediante Resolución N° 001-2024-UNJ/THU, de fecha 23 de septiembre de 2024, emitida por el Tribunal de Honor, se resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la Mg, Candy Lisbeth Ocaña Zúñiga por haber incurrido, presuntamente, en la comisión de la falta *Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad*, tipificado en el literal d) del artículo 44° del Reglamento de



## UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

### COMISIÓN ORGANIZADORA

### CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA



Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNJ, de cuya falta se desprende la conducta reproachable realizar actividades lucrativas en beneficio de un tercero aprovechando el cargo que se tiene dentro de la Universidad. Asimismo, ha vulnerado presuntamente el principio o) Ética profesional y pública artículo 3° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 304-2020-CO-UNJ de fecha 29 de septiembre del 2020;



Que, mediante Informe N° 017-2024-UNJ/THU, de fecha 03 de octubre del 2024, el Tribunal de Honor de la UNJ, solicita Nulidad de Oficio de la Resolución N° 001-2024-UNJ/THU, de fecha 23 de septiembre de 2024, dado que al emitir el Informe de Precalificación se omite consignar, de manera expresa, **la posible sanción a imponer** que el Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario exige, a pesar que se ha consignado la falta tipificada en el literal d) del art. 44° del texto reglamentario antes mencionado el cual es sancionado con destitución y también se omitió consignar el Órgano Sancionador;

Que, mediante Informe Legal N° 0362-2024-UNJ/OAJ, de fecha 04 de noviembre de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que resulta procedente la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 001-2024-UNJ/THU, de fecha 23 de septiembre del 2024, emitida por el Tribunal de Honor que resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la Mg. Candy Lisbeth Ocaña Zúñiga por haber incurrido presuntamente, en la comisión de la falta *Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad*, tipificado en el literal d) del artículo 44° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes UNJ, de cuya falta se desprende la conducta reproachable realizar actividades lucrativas en beneficio de un tercero aprovechando el cargo que se tiene dentro de la Universidad. Asimismo, recomienda retrotraer el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la etapa de la precalificación a efectos de que el Tribunal de Honor emita de forma correcta los actos administrativos correspondientes a la fase instructora;

Que, mediante Acuerdo N° 041-2024-SO-CCO-UNJ, de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 07 de noviembre de 2024, se acuerda, aprobar, por unanimidad, requerir nuevo informe legal respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 0337-2020-CO-UNJ, de fecha 23 de septiembre del 2024, emitido por el Tribunal de Honor que resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la Mg. Candy Lisbeth Ocaña Zúñiga;

Que, mediante Informe Legal N° 0393-2024-UNJ/OAJ, de fecha 26 de noviembre de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que resulta procedente la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 001-2024-UNJ/THU, de fecha 23 de septiembre del 2024, emitida por el Tribunal de Honor que resuelve iniciar Procedimiento Administrativo



## UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

### COMISIÓN ORGANIZADORA

### CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA



UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE JAÉN

Disciplinario a la Mg. Candy Lisbeth Ocaña Zúñiga por haber incurrido presuntamente, en la comisión de la falta *Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad*, tipificado en el literal d) del artículo 44° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes UNJ, de cuya falta se desprende la conducta reproachable realizar actividades lucrativas en beneficio de un tercero aprovechando el cargo que se tiene dentro de la Universidad (dado que al emitir el Informe de Precalificación se omite consignar, de manera expresa, **la posible sanción a imponer** que exige el inciso g) del artículo 27° del Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario), debiendo Retrotraerse el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la etapa de la precalificación a efectos de que el Tribunal de Honor actúe conforme a la Ley. Por lo que, en merito a lo expuesto corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en los considerandos precedentes de la presente resolución, el pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, en Sesión Ordinaria, de fecha 28 de noviembre de 2024, emite el Acuerdo N° 096-2024-SO-CCO-UNJ, en el que acordaron por UNANIMIDAD, APROBAR; la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 001-2024-UNJ/THU, de fecha 23 de septiembre del 2024, emitida por el Tribunal de Honor que resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la Mg. Candy Lisbeth Ocaña Zúñiga y Retrotraer el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la etapa de la precalificación a efectos de que el Tribunal de Honor actúe conforme a la Ley;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las “Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobada mediante RVM N° 244-2021-MINEDU, modificada con RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNJ, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución N° 001-2024-UNJ/THU, de fecha 23 de septiembre de 2024, emitida por el Tribunal de Honor, que Inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario a la Mg. Candy Lisbeth Ocaña Zúñiga, identificada con DNI N° 44798819, ante la vulneración del inciso g) del artículo 27° del Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado con Resolución N° 360-2024-CO-UNJ de fecha 13 de agosto de 2024.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**

Creada por Ley N° 29304

**COMISIÓN ORGANIZADORA**

**CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA**



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la etapa de la precalificación a efectos de que el Tribunal de Honor actúe conforme a la Ley.

**ARTÍCULO TERCERO. -** NOTIFIQUESE la presente resolución a la docente Mg, Candy Lisbeth Ocaña Zúñiga, Tribunal de Honor, Órgano de Control Institucional y las instancias correspondientes de la Universidad Nacional de Jaén, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO.-** DEVOLVER el expediente al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén.

**ARTÍCULO QUINTO.-** DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén [www.unj.edu.pe](http://www.unj.edu.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
Abg. Braian Alejandro Max Zegarra  
SECRETARIO GENERAL

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
Dr. Severino Apolinar Risco Zapata  
PRESIDENTE